

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 24/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para el proximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 9 AM para llevar a cabo las etapas pendientes hasta emitir el respectivo fallo	21/04/2023		
05001400302020180103700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CARLOS PEREAÑEZ VALENCIA	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto ordena aclarar petición Se aclara el auto notificado por estados del 19 de abril, en el sentido de indicar que el día 24 de mayo de 2023 a las 9 AM se realizará audiencia virtual	21/04/2023		
05001400302020190068900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	ROEL EDILSON GUERRA FONNEGRA	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020190076800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	JUAN BAUTISTA RODAS MARTINEZ	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	21/04/2023		
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto requiere No reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito	21/04/2023		
05001400302020190110200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	NAHUN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020200036100	Diligencia de Entrega	MOVIAVAL SAS	JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020200048100	Ejecutivo Singular	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	MARIANA NOVA PATERNINA	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto corre traslado Se da traslado por el término de 10 días a la rendición de cuentas rendida por el auxiliar de justicia	21/04/2023		
05001400302020200057800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	HARLEY DAVID VERGARA URREGO	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020210005300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020210005700	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	GEMA ILDA OSORIO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
05001400302020210005700	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	GEMA ILDA OSORIO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
05001400302020210025900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CITTE PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEXANDRA PATRICIA PALOMARES SALDARRIAGA	Auto termina proceso por pago	21/04/2023		
05001400302020210071400	Ejecutivo Singular	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	21/04/2023		
05001400302020210084000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	JESUS EGIDIO ECHEVERRY TOBON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
05001400302020210084000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	JESUS EGIDIO ECHEVERRY TOBON	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
05001400302020210085500	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.	DH VISUAL Y CIA. S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
05001400302020210085500	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.	DH VISUAL Y CIA. S.A.S.	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
05001400302020210117700	Verbal	SINDY CARDONA LOPEZ	CIA MUNDIAL DE SEGURO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
05001400302020220003900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	ONISA DEL SOCORRO DIAZ VIVANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220003900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	ONISA DEL SOCORRO DIAZ VIVANCO	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220015400	Ejecutivo Singular	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto Ordena Remitir Se procede a realizar indices electronicos y ordena remitir expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao - Antioquia	21/04/2023		
050014003020220026400	Ejecutivo Singular	PAULA CATALINA CORREA ARIAS	CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	21/04/2023		
050014003020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto requiere Ordenar requerir a la parte demandante	21/04/2023		
050014003020220034300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	MARGARITA MARIA MONCADA HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
050014003020220034300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	MARGARITA MARIA MONCADA HERRERA	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220043900	Ejecutivo Singular	NELSON HUMBERTO ALZATE ALZATE	DARIO ALONSO ARBOLEDA BARRIOS	Auto termina proceso	21/04/2023		
050014003020220045100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IVAN DARIO AGUDELO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
050014003020220051800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
050014003020220068900	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JAIME ALBERTO DUQUE ALARCON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
050014003020220068900	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JAIME ALBERTO DUQUE ALARCON	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220068900	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JAIME ALBERTO DUQUE ALARCON	Auto pone en conocimiento No accede requerir pagador y remite proceso	21/04/2023		
050014003020220074500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JUAN CARLOS BOHORQUEZ LARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220074500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JUAN CARLOS BOHORQUEZ LARA	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220077900	Ejecutivo Singular	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO	LUZ ADRIANA BEDOYA PULGARIN	Auto requiere No accede, Remite y Requiere previo desistimiento tácito	21/04/2023		
050014003020220079700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
050014003020220080600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MAURICIO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
050014003020220080600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MAURICIO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220083700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ	WILLIAN DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento abono	21/04/2023		
050014003020220088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO COAGRUPO	JAIDER ANTONIO GONZALEZ POSADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
050014003020220088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO COAGRUPO	JAIDER ANTONIO GONZALEZ POSADA	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220092000	Interrogatorio de parte	OLGA CECILIA URREA BENJUMEA	SERVIBANCA S. A.	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento la respuesta dada por el apoderado de Servibanca S.A.	21/04/2023		
050014003020220098400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
050014003020220098400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
050014003020220102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	NELSON CAMILO AYALA RIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	NELSON CAMILO AYALA RIOS	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
0500140030202220108200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CINDY PAOLA MONTOYA CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día viernes 26 de mayo a las 9 AM para llevar a cabo audiencia virtual	21/04/2023		
0500140030202220108900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	FREDDY BADILLO FONSECA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
0500140030202220108900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	FREDDY BADILLO FONSECA	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
0500140030202220111700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	RAMIRO RUIZ SALAS	Auto termina proceso por pago	21/04/2023		
0500140030202220112200	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SANTIAGO HERNANDEZ SERNA	Auto que acepta renuncia poder Nombrar a la Dra. Gladys Rico Perez Para seguir representado al demandado	21/04/2023		
0500140030202220124100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	NATALIA ISABEL VARGAS BARBOSA	Auto termina proceso por pago	21/04/2023		
0500140030202220126400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ROSA MARIA MAZO MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
0500140030202220126400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ROSA MARIA MAZO MARIN	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
0500140030202220126600	Ejecutivo Singular	CREDICORP	JUAN PABLO TABORDA RICARDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
0500140030202220126600	Ejecutivo Singular	CREDICORP	JUAN PABLO TABORDA RICARDO	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
0500140030202220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto reconoce personería	21/04/2023		
0500140030202230009100	Verbal Sumario	NICOLAS ALBERTO GARCIA SERNA	MACARIO ORTIZ R	Auto rechaza demanda	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230013500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	ARGENIS VILLA CARDONA	Auto que acepta renuncia poder	21/04/2023		
05001400302020230014100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ISABEL CRISTINA AGUILAR	Auto termina proceso por pago	21/04/2023		
05001400302020230017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
05001400302020230018500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL GABRIEL PINTO BARROS	Auto termina proceso Termina tramite especial	21/04/2023		
05001400302020230021500	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA S.A.S.	DANIEL COLORADO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
05001400302020230021600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHOHAN JADIT MEJIA VANEGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2023		
05001400302020230021600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHOHAN JADIT MEJIA VANEGAS	Auto aprueba liquidación Costas	21/04/2023		
05001400302020230023100	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CLAUDIA CRISTINA GARCIA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
05001400302020230024700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN SEBASTIAN GOMEZ VERGARA	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
05001400302020230025100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
05001400302020230025800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	AMAURYS ANTONIO PEREZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
05001400302020230026900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	21/04/2023		
05001400302020230027400	Ejecutivo Singular	NANCY ROMERO MARTINEZ	EDID ROCIO LOPEZ PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230036900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	AMPARO LOPERA CHICA	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
05001400302020230037000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HERNAN DE JESUS LOPEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
05001400302020230037500	Verbal	JESUS ALBERTO OCHOA TOBON	WILSON AGUDELO SERNA	Auto rechaza demanda	21/04/2023		
05001400302020230039800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		
05001400302020230041200	Ejecutivo Singular	CARLOS EUGENIO GAMEZ MORENO	DORIS PATRICIA ATEHORTUA DUQUE	Auto rechaza demanda	21/04/2023		
05001400302020230041800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0744 00
Demandante	Jobber Álvarez Villada
Demandado	Herederos determinados e indeterminados Ana E Vda de V
Decisión	Fija Fecha Instrucción y Juzgamiento

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo las etapas pendientes hasta emitir el respectivo fallo, para lo cual se fija para el próximo **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023, A LAS 9 AM.** Audiencia que se hará virtualmente por la aplicación Teams y/o Lifesize.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **026** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de abril de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2018-01037-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado JUAN CARLOS PEREAÑEZ VALENCIA

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
DTE Jaime Giraldo Vergara y Otro
DDO: Juan Guillermo Vélez Garcés
RDO- 050014003020 **2018 01160 00**
Decisión- Aclara fecha Audiencia Fallo

Se aclara el auto notificado por estados del 19 de abril de 2023, en el sentido de que la fecha en que se llevara a cabo audiencia, es el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM**. La cual se hará virtualmente por la plataforma Teams. Donde de oficio escuchara al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.026 fijado en Juzgado hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2019-00689-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado ROEL EDILSON GUERRA FONNEGRA

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L

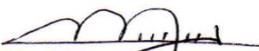


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Ferney Villa Vélez
Demandado	Juan Bautista Rodas Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00768 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Jairo Ferney Villa Vélez, quien actúa a través de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Juan Bautista Rodas Martínez, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



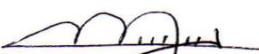
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.S.
Demandado	Mauricio Mejía Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00689 00
Asunto	No reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención al escrito presentado por la representante legal de la parte actora, obrante a folios 11 del cuaderno principal, donde solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la señora Alma Graciela Londoño Rentería, el Despacho no accede a la solicitud, por cuanto la misma no ostenta su calidad de abogada titulada, ni mucho menos acreditada su condición de estudiante de derecho. Artículo 73 y ss del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27, inciso final del Decreto Ley 196 de 1971.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la sociedad Energía y Potencia S.A.S., consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Mauricio Mejía Rojas, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2019-01102-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado NAHUN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ
Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00361-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO
Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte al acreedor garantizado que, deberá allega poder debidamente conferido para continuar con el estudio de admisión del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	J.P. Inversiones y Negocios S.A.S.
Demandado	Mariana Nova Patermina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00481 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

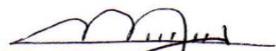
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Carolina Cuartas Osorio**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Luz Amparo Giraldo Ramírez, en calidad de representante legal de la parte demandante, manifiesta su deseo de continuar con la representación de la ejecutante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, única instancia, petición a la cual accede este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 del Decreto Ley 196 de 1971.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la sociedad J.P. Inversiones y Negocios S.A.S., consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Mariana Nova Patermina, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

CRA 52 Nrd

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
---	---

2321321



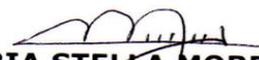
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Divisorio Por Venta
Demandante	Lina María González Betancur y Hernán Darío González Betancur
Demandado	Luz Helena Escobar Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00512- 00
Síntesis	Da traslado cuentas de secuestre

Se incorpora al plenario la rendición de cuentas rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) BIENES & ABOGADOS S.A.S., que reposa en el expediente, mismas a las que se les DA TRASLADO por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00578-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado HARLEY DAVID VERGARA URREGO

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00053-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00057 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$86.718.00.
NOTIFICACIONES	\$45.400.00.
TOTAL	\$132.118.00.

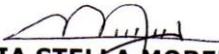


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Logros Factoring Colombia S.A.
DEMANDADO	Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00057 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Logros Factoring Colombia S.A.
DEMANDADO	Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00057 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Logros Factoring Colombia S.A.**, en contra de las señoras **Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.238.834.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 10 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Logros Factoring Colombia S.A., en su calidad de endosatario en propiedad del Fondo de Empleados de Almacenes Éxito.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Logros Factoring Colombia S.A.**, en contra de las señoras **Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.238.834.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$86.718.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Citté –Propiedad Horizontal
Demandado	Alexandra Patricia Palomares Saldarriaga
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00259- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Unidad Residencial Citté – Propiedad Horizontal**, en contra de la señora **Alexandra Patricia Palomares Saldarriaga**.

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (ejecutivo a continuación)
Demandante	Joshua Anthony Faust Mejía
Demandado	Edicsson De Jesús Ramírez Geraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00714 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Joshua Anthony Faust Mejía, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Edicsson De Jesús Ramírez Geraldo, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00840 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.724.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.724.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jesús Egidio Echeverry Tobón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00840 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jesús Egidio Echeverry Tobón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00840 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Jesús Egidio Echeverry Tobón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **02 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$29.561.323oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°49931**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Jesús Egidio Echeverry Tobón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$29.561.323oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°49931**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.069.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00855 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$719.470.00.</u>
TOTAL	<u>\$719.470.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	DH Visual Y CIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00855 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	DH Visual Y CIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00855 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **ADH Papeles Adhesivos S.A.S.** en contra de **DH Visual Y CIA S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$280.421.)**, por concepto de capital de la **factura de venta N°MED9514**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$329.333.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9584**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **7 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$612.315.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9623**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **8 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.779.600.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9672**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **9 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$645.992.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9744**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.294.730.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9799**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9945**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$116.168.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9957**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$38.556.),** por concepto de capital de la **factura N°MG2148**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10434**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **6 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$245.438.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10486**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **9 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$884.944.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10625**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$272.629.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10645**, más los intereses

moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.095.017.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED10658**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.769.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED30389**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **7 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$888.201.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED30233**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$686.511.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED30505**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución **ADH Papeles Adhesivos S.A.S.** en contra de **DH Visual Y CIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$280.421.)**, por concepto de capital de la **factura de venta N°MED9514**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$329.333.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9584**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **7 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$612.315.)**, por concepto de capital de la **factura N°MED9623**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **8 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente

al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.779.600.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9672**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **9 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$645.992.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9744**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.294.730.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9799**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9945**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$116.168.),** por concepto de capital de la **factura N°MED9957**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$38.556.),** por concepto de capital de la **factura N°MG2148**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10434**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **6 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$245.438.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10486,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **9 de abril de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$884.944.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10625,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de abril de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$272.629.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10645,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de abril de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.095.017.),** por concepto de capital de la **factura N°MED10658,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de abril de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.769.),** por concepto de capital de la **factura N°MED30389,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **7 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$888.201.),** por concepto de capital de la **factura N°MED30233,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$686.511.),** por concepto de capital de la **factura N°MED30505,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$719.470.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de abril del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Cindy Cardona López
Demandados	Tax Individual S.A., Compañía Mundial De Seguros S.A., Honorio De Jesús Urrego Jaramillo y Yeison Andrés Daza Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01177- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: En lo que refiere al daño emergente, por concepto de transporte y que aluden a la suma allí descrita, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué repuesto y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

CUARTO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

QUINTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26

numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuará el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SEXTO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de todas y cada una de las sociedades demandadas. Conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

SEPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

OCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

NOVENO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, además, de indicar números de identificación y características de individualización de los vehículos inmersos en la colisión.

C. Imprimirá dicho instrumento en juzgado competente para conocer el presente trámite.

UNDÉCIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

DUODÉCIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados y la placa de los bienes muebles inmersos en la colisión.

DECIMOTERCERO: En el acápite de notificaciones, informara los datos de ubicación de las representantes legales de las sociedades demandadas.

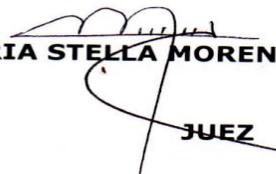
DECIMOCUARTO: En cuanto refiere al escrito de solicitud de amparo de pobreza, comprenderá esta mayor especificidad respecto de lo que se pretende; pues el concerniente compendio normativo es bastante amplio en la concesión de prerrogativas.

DECIMOQUINTO: Se añadirá un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las

fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00039 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$3.580.385.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.580.385.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Onisa Del Socorro Díaz Vivanco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00039 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA</p>
--

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Onisa Del Socorro Díaz Vivanco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00039 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **Onisa Del Socorro Díaz Vivanco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$71.607.718.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°106639511**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **Onisa Del Socorro Díaz Vivanco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$71.607.718.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°106639511**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.580.385.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alfeiro Virgilio Martínez Arroyo
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00154- 00 No.05 001 40 03 020 2022-00523- 00
Asunto	Se procede a realizar índices electrónicos y ordena remitir expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia.

Verificadas las diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia, quien mediante auto del pasado 15 de septiembre de 2022, remitió el presente proceso, a fin de que se proceda por parte de esta dependencia judicial con la realización e incorporación del índice electrónico del expediente, a lo que esta judicatura procederá en tal sentido y conforme a lo dispuesto por la CIRCULAR PCSJ C20-27 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - Plan de digitalización de expedientes.” Por secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de trámite de los dos memoriales que se encontraban pendientes, y como quiera que el presente proceso fue remitido por parte de este despacho judicial mediante auto del pasado 30 de agosto de 2022, a fin de que fuera acumulado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en esa judicatura a instancia del señor Juan Diego López Rendón bajo el radicado **2022-00109**, no es procedente atender lo peticionado por esa judicatura, por cuanto una vez de remitido el proceso para su acumulación, será competente para resolver las solicitudes, tanto de la demanda principal como de las acumulaciones, el despacho cognoscente al cual se le remitieron las demandas o procesos, para que se tramiten de manera conjunta, tal y como lo dispone el artículo 150 del C.G. del P., en analogía con lo dispuesto en el 149 de la misma obra procesal que dispone:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, **se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.** En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrita propia del despacho).*

Una vez cumplido lo anterior y luego de ejecutoriado el presente proveído, remítanse las presentes diligencias con destino del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia, y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



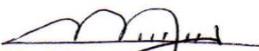


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Paula Catalina Correa Arias
Demandado	Carlos Mario Cardona Navarro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00264 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la señora Paula Catalina Correa Arias, quien actúa a través de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Carlos Mario Cardona Navarro, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2022-00314-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491

Asunto. **Ordena Requerir a la parte demandante**

Previo a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución y despacho comisorio para hacer efectiva la medida de embargo; se deberá allegar el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-911804 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, del bien inmueble objeto de la litis. Lo anterior, debido a que no se encontró registro en el expediente que acredite la inscripción de la medida, pese a que se encuentra la anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00343 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.690.000.oo.
TOTAL	\$2.690.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Margarita María Moncada Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00343 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Margarita María Moncada Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00343 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**, en contra de la señora **Margarita María Moncada Herrera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$38.433.709.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 13 a 20 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.**, en contra de la señora **Margarita María Moncada Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$38.433.709.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.690.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Néilson Humberto Álzate Álzate
Demandado	Tree Group S.A., representada legalmente por el señor Darío Alonso Arboleda Barrios
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022-00439 00
Síntesis	Termina por transacción

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, recibido en el correo del despacho el día 12 de abril de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Duber Andrés Sánchez castro y la Dra. María Fabiola Medina Tamayo apoderado de la parte demadada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del C.G.P, estipula que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...)

Para el presente caso, fue proferido auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 03 de marzo de 2023.

Ahora, las partes allegan escrito de TRANSACCION y para que esta produzca efectos procesales, la misma esta aceptada por todas las partes, el despacho aceptará la misma y dará por terminado el proceso respecto del capital y de las costas.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

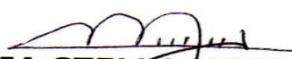
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **Mocrocalsa Grupo Digitex S.A.S.**, en contra de **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto del capital y de las costas.

SEGUNDO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Iván Darío Agudelo Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00451- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A., con NIT. 860.002.964-4** en contra del señor **Iván Darío Agudelo Cardona con C.C. 98.466.174**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.836.694.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 98466174**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.664.576.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 24 de febrero de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, calculados la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora generados sobre los intereses de plazo, lo cuales fueron solicitados el numeral

4° del acápite de pretensiones, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses. Art. 886 del Co. de Comercio.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P.29.584** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00518-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado MICHAEL YAIR CESPEDES RENDON

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte al acreedor garantizado que, deberá allega poder debidamente conferido para continuar con el estudio de admisión del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00689 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$329.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$329.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Adecco Colombia S.A.
DEMANDADO	W2T Colombia S.A.S. y Sindy Nathaly López Cruz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00689 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

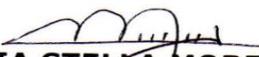


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jaime Alberto Duque Alarcón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00689 00
Asunto	No accede a requerir pagador y remite

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 06 del cuaderno de medidas cautelares, donde solicita sea requerido al cajero pagador CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, el Despacho no accede a la solicitud, y en su lugar remite a la memorialista a folios 05 del mismo cuaderno, donde se refleja que el cajero pagador ya emitió respuesta al oficio de embargo, además, luego de consultado el sistema de títulos Judiciales del Banco Agrario, se aprecia que dicho pagador ha venido realizando hasta la fecha deducciones a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Duque Alarcón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00689 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, en contra del señor **Jaime Alberto Duque Alarcón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de agosto del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.699.086.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 14 de septiembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, en contra del señor **Jaime Alberto Duque Alarcón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.699.086.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 14 de septiembre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$329.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00745 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.594.000.oo.</u>
NOTIFICACIONES	<u>\$9.500.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4603.500.oo.</u>

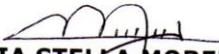


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Bohórquez Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00745 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Bohórquez Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00745 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de la señora **Juan Carlos Bohórquez Lara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de enero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$32.978.715.01.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación N°9835000343**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.640.811.97)** Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa del 19.08% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.
- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$28.998.738.67)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación N° 207419289773**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$4.035.304.16)** Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 03 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa del 14.40% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.
- **SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.023.942.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación N° 4824840010808116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$913.275.00)** Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

- **DIEZ MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.012.425.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación N°5406900288380348**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.287.130.00) Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 20 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 19 a 22 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, en atención al escrito que antecede, previo lo establecido por el Art. 75 del ibidem, se reconoce personería al Dr. Daniel Gómez Molina, con T.P. 285.508 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandada señor Juan Carlos Bohórquez Lara, en los términos y la firma del poder conferido.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Juan Carlos Bohórquez Lara**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$32.978.715.01.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación N°9835000343**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.640.811.97) Por concepto de**

intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa del 19.08% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$28.998.738.67), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación N° 207419289773, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**
- **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$4.035.304.16) Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 03 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa del 14.40% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.023.942.00), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación N° 4824840010808116, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**
- **NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$913.275.00) Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**
- **DIEZ MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.012.425.00), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación N°5406900288380348, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.287.130.00) Por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 20 de enero del año 2022 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.594.000.00.**

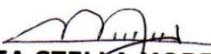
SEXTO: Reconocer personería al Dr. **Daniel Gómez Molina**, con **T.P. 285.508** del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandada señor **Juan Carlos Bohórquez Lara**, en los términos y la firma del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Elizabeth Marina de los Ríos Agudelo
Demandado	Luz Adriana Bedoya Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00779 00
Asunto	No accede, remite y requiere previo desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de emplazamiento a la señora Luz Adriana Bedoya Pulgarín, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del pasado 17 de enero de 2023, además se tiene que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de envío de los oficios que fueron ordenados mediante dicho proveído, es por lo que la parte ejecutante, se servirá proceder con el respectivo envío de los mismos. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00797-00**
Demandante RESFIN S.A.S
Demandado GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte al acreedor garantizado que, deberá allega poder debidamente conferido para continuar con el estudio de admisión del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00806 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.023.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.023.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Mauricio De Jesús Jiménez González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00806 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Mauricio De Jesús Jiménez González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00806 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Mauricio De Jesús Jiménez González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$27.392.633.74.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.484.740,75)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 11,2700% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **10 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022**.
- La suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$33.594,53)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33,17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre **10 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Mauricio De Jesús Jiménez González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$27.392.633.74.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.484.740,75)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 11,2700% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **10 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022**.
- La suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$33.594,53)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33,17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre **10 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.023.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 p

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

epo Tel. 2321321

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ
Demandado: WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Radicado. 020-2022-00837-00

Asunto: **Pone en conocimiento abono**

Para los fines legales pertinentes, se tendrá como abono realizado por el demandado a la obligación, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 19.000. 000.00) de fecha del día 04 de marzo de 2023, los cuales serán tenidos en cuenta, al momento de la liquidación total del crédito referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.026 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00885 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$607.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$607.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagruppo
DEMANDADO	Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00885 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo
DEMANDADO	Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00885 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo**, en contra de **Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.679.583.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de noviembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 09 a 10 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo**, en contra de **Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.679.583.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de noviembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$607.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION: No. 0500140030202022-00920-00
EXTRAPROCESO INTERROGATORIO Y APORTE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: OLGA CECILIA URREA BENJUMEA
Allego documentos

Respetado Señor Juez:

JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.283 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado número 65.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado General de **SERVIBANCA S.A.**, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, **Anexo 1**, por medio del presente me permito allegar la información solicitada por el Despacho según se relaciona a continuación:

1. Informe de Seguridad de los cajeros automáticos de Servibanca con número de terminal 2622 SURTIMAX_ZAMORA y 1933 CONFIAR_MORAVIA, **Anexo 1**.
2. Video del cajero 2622 SURTIMAX ZAMORA, del día 23 de agosto de 2022 entre las 6:00 y 10:50, **Anexo 2**.
3. Video del cajero 2622 SURTIMAX ZAMORA, del día 24 de agosto de 2022 entre las 10:00 y 10:50, **Anexo 3**.
4. Video del Cajero CONFIAR MORAV, el día 24 de agosto de 2022 entre las 11:00 y 11:10, **Anexo 4**.
5. Movimiento de la tarjeta terminada en 2658, los días 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022 y 03 de septiembre de 2022, **Anexo 5**.
6. Video del Cajero CONFIAR MORAV, el día 25 de agosto de 2022 entre las 19:23 y 19:27, **Anexo 6**.

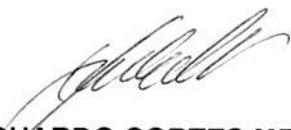


Dirección General
Carrera 7 No. 75-85/87 Piso 9
PBX: 308 0000- FAX: 308 0005

7. Video del cajero 2622 SURTIMAX ZAMORA, del día 22 de agosto de 2022 entre las 13:30 y 13:40, **Anexo 7.**

8. Video del cajero 1640 AGR SOPETRAN, del día 03 de septiembre de 2022 entre las 11:24 y 11:26, **Anexo 8.**

Cordialmente,



JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ

C.C. 93.379.283 de Ibagué

T.P. 65.381 del C S de la J

Apoderado General

Dirección General
Carrera 7 No. 75-85/87 Piso 9
PBX: 308 0000- FAX: 308 0005

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION: No. 05001400302022-00920-00
EXTRAPROCESO INTERROGATORIO Y APORTE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: OLGA CECILIA URREA BENJUMEA
Allego documentos Oficio del 23 de marzo de 2023

Respetado Señor Juez:

JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.283 de Ibagué y tarjeta Profesional de Abogado número 65.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado General de SERVIBANCA S.A., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente me permito dar respuesta al oficio de fecha 23 de marzo de 2023, referente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte solicitante, sobre una prueba documental remitida por la Entidad que apodero, respecto de la cual informa que no se allegó uno de los videos requeridos.

Sobre el particular, informamos que, de conformidad con la orden impartida por el Despacho en audiencia, SERVIBANCA S.A., remitió la prueba documental requerida, habiendo suministrado la totalidad de los videos solicitados, los cuales se encuentran relacionados en la respuesta dada por la Entidad, de la cual se adjunta copia, **Anexo 1**.

De la misma manera, manifestamos que el video que requiere el apoderado de la parte solicitante "**CAJERO CONFIAR ZAMORA**", no corresponde a un cajero de la red SERVIBANCA S.A., no obstante, se aclara que el cajero 1933 CONFIAR_MORAVIA coincide con la dirección indicada por el profesional del derecho, (Cra. 58 No. 80-72 Medellin), video que corresponde al día 24 de agosto de 2022 entre las 11:00 y 11:10, el cual fue enviado según se encuentra relacionado en nuestra respuesta anterior como Anexo 3.

Cordialmente,


JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ

C.C 93.379.283 de Ibagué

T.P.65.381 Del C S De La J

Apoderado General

Dirección General
Carrera 7 No. 75-85/87 Piso 9
PBX: 308 0000- FAX: 308 0005



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Anticipada

Solicitante Olga Cecilia Urrea

Solicitado Servibanca y Otros

RDO- 050014003020 **2022 0920** 00

Ref Poné en Conocimiento.

Se pone en conocimiento la respuesta dada por el apoderado de SERVIBANCA S.A, a nuestro requerimiento del 23 de marzo de 2023 respecto al video del cajero Confiar Zamora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 026 fijado en Juzgado hoy 24 abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00984 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.210.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.210.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Bernardo Antonio Montalvo González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00984 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Bernardo Antonio Montalvo González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00984 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Bernardo Antonio Montalvo González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.509.557.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 653860602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.348.551.00)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 16 de abril de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, a la tasa del 14.88% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 13 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Bernardo Antonio Montalvo González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.509.557.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 653860602**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.348.551.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **16 de abril de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022**, a la tasa del **14.88% E.A.**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

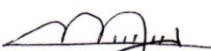
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.210.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01024 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$204.199.oo.</u>
TOTAL	<u>\$204.199.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

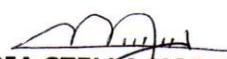


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Nelson Camilo Ayala Ríos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01024 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado	Nelson Camilo Ayala Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01024 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena**, en contra de **Nelson Camilo Ayala Ríos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES DOS PESOS M/L (\$2.917.133.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 42449**, más los intereses moratorios causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Karen Melissa Builes Cataño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES DOS PESOS M/L (\$2.917.133.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 42449**, más los intereses moratorios causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$204.199.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Dte Banco de Occidente S.A.
Ddo. Cindy Montoya Correa
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 **2022 1082** 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el nral 2 del Artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO (2023) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia cuya audiencia será con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y/o Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente. a las partes para

Se previene a las partes par que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se hagan presentes ya sea de manera virtual o directamente en el juzgado con o sin sus apoderados so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4 artículo 372 ib, es decir la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confección, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Haciéndoles saber que si ninguna de las partes está presente en la audiencia, esta no se celebrara, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o el apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **026** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 DE ABRIL DE 2023**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01089 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$590.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$590.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andres Cataño Castañeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01089 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andres Cataño Castañeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01089 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andres Cataño Castañeda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$8.429.470.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1026696 suscrito por los demandados el día 10 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **JFK Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Freddy Badillo Fonseca y Yonatan Andres Cataño Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$8.429.470.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1026696 suscrito por los demandados el día 10 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$590.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S.
Demandado	Kelly Johanna Ruiz López y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 01117 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo a que el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Inversiones Jalbor S.A.S.** en contra de los señores **Kelly Johanna Ruiz López y Ramiro Ruiz Salas.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

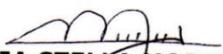
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

Comparto 'Documento (1) (5)' con usted

Luis Miguel Borja <borjaluismiguel77@gmail.com>

Mar 18/04/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

Documento (1) (5).pdf;

Buenas tardes

Un cordial saludo.

Respetada señoría, adjunto Memorial solicitando la renuncia de Poder sustentado y motivado sobre el proceso con referencia 2022-01122-00.

Quedo atento a su notificación

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

E.S.D.

ASUNTO: Memorial.

TEMA: RENUNCIA DE PODER Y CONTRATO DE MANDATO FRENTE AL PROCESO CON RAD. 2022-01122-00.

LUIS MIGUEL BORJA SIERRA, mayor de edad, con cc 1035869947 de Girardota, y Tarjeta Profesional No 396216 del c.s.j, manifiesto ante este honorable despacho la Renuncia de Poder para actuar dentro del proceso con Rad 2022-01122-00 como apoderado del señor **SANTIAGO HERNANDEZ SERNA** en calidad de demandado, cuya motivación son los motivos económicos escasos dejando en situación de pobreza extrema siendo imposible pagar los honorarios idóneos exigidos por la tabla del colegio nacional de Abogados Conalbos para garantizar una excelente defensa técnica.

Por lo cual solicito la renuncia del poder y paz y salvo de honorarios, dado que por pacto anterior, las cuentas que el señor HERNÁNDEZ adeudan quedaron de manera exitosa saldadas según lo estipulado verbalmente en el contrato de mandato.

Atentamente,.

LUIS MIGUEL BORJA SIERRA.

CC.1035869947.

T.P 396216

Medellín, 18 de abril de 2023

SEÑOR

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.S.D

Yo, SANTIAGO HERNÁNDEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.942.008. mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma correspondiente, obrando en causa propia, dentro del proceso ref. 0500140030202022-01122-00 respetuosamente pido la interrupción del proceso en referencia ya que por razones de falta de empleo y pobreza no cuento con los recursos para pagar un abogado lo anterior en concordancia con el art 29 de la C.P

Para que se me conceda el amparo de pobreza de acuerdo al art 151-152 del C.G.P

Santiago Hernández Serna.

C.C. 1.036.942.008



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado Verbal Sumario
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandado	Santiago Hernández Serna
Radicado	05001 40 03 020 2022 1122 00
Providencia	Niega Solicitud Amparo de Pobreza

El Dr LUIS MIGUEL BORJA SIERRA con TP 396216 del C.S. de la J, apoderado del demandado Santiago Hernández Serna, presenta renuncia al poder.

Así mismo, en escrito allegado por el demandado SANTIAGO HERNANDEZ SERNA, solicita al despacho la interrupción del proceso argumentando que por falta de empleo y pobreza no cuenta con los recursos para pagar un abogado conforme el artículo 29 Constitución Nacional.

PARA RESOLVER

El artículo 151 del C.G.P consagra lo relativo al AMPARO DE POBREZA, en el presente caso, la parte demandada solicita le sea concedido dicho amparo teniendo en cuenta su situación económica.

El juzgado accederá a dicha petición advirtiendo que el termino para proponer medios de defensa ya le recluyó al demandado que por medio de apoderado había presentado excepción de fuerza mayo y caso fortuito al cual el despacho ya se pronunció sobre estos medios de defensa.

Conforme lo dispuestos en el Arts. 151 y s.s. del C. G. del P, teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como quiera que dicha solicitud se entiende bajo juramento

En consecuencia, de lo anterior, se designará apoderado para que represente al demandado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder que se le había otorgado al Dr LUIS MIGUEL BORJA SERNA con TP 396216 del C.S. de la J, por parte del demandado Santiago Hernández Serna.

Segundo: **PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tercero. Nombrar a la **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350 correo gladysrabogada@gmail.com, para seguir representando al demandado SANTIAGO HERNANDEZ SERNA, advirtiendo que el termino para proponer medios de defensa ya precluyo.

CUARTO. Notifíquesele al apoderado nombrado..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **026** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Natalia Isabel Vargas Barbos
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 01241 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo a que el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de la señora **Natalia Isabel Vargas Barbos**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

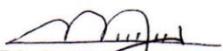
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01264 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$639.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$639.000.oo.</u>

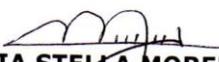


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rosa María Mazo Marín y Edwin Fernando Mazo Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01264 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rosa María Mazo Marín y Edwin Fernando Mazo Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01264 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Rosa María Mazo Marín y Edwin Fernando Mazo Marín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.134.155.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°0670127 suscrito por los demandados el día 23 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 01 a 02 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **JFK Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Rosa María Mazo Marín y Edwin Fernando Mazo Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.134.155.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°0670127 suscrito por los demandados el día 23 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$639.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01266 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.303.652.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.303.652.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF
DEMANDADO	Juan Pablo Tabora Ricardo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01266 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF
Demandado	Juan Pablo Taborda Ricardo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01266 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF**, en contra de **Juan Pablo Taborda Ricardo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECHIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.623.594.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000209033**, suscrito por el demandado el día **13 de febrero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 10 archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF**, en contra de **Juan Pablo Taborda Ricardo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECHIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.623.594.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000209033**, suscrito por el demandado el día **13 de febrero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.303.652.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1268 00
Demandante	Yesenia Vásquez Flórez.
Demandado	Cotrasmede y Otros
Decisión	Reconoce Personería-

Se incorpora la respuesta a la demanda allegada por Sergio Hernán Gómez Mazo con TP 156.038 del C.S. de la J, como Representante Legal para asuntos judiciales conforme el Certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M **COOTRASMEDE**, para lo cual se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar conforme el poder al conferido.

A los medios de defensa allegados, se le dará el trámite una vez integrado el litisconsorcio-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0026 fijado en Juzgado hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria
Demandante	Nicolás Alberto García
Demandado	Macario Ortiz R O Herederos Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00091- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria** incoado por **Nicolás Alberto García** en contra de **Macario Ortiz R O Herederos Indeterminados**.

Por auto proferido el **30 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.022 del 10 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria incoado por Nicolás Alberto García en contra de Macario Ortiz R O Herederos Indeterminados**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00135-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado ARGENIS VILLA CARDONA

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiendo que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte al acreedor garantizado que, deberá allega poder debidamente conferido para continuar con el estudio de admisión del presente trámite especial de Garantía Mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Isabel Cristina Aguilar
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00141 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la señora **Isabel Cristina Aguilar**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante. BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
Demandado: JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371
Radicado. 020-2023-00176-00
Asunto. **SIGUE INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma sigue adoleciendo del siguiente requisito:

Primero: Se deberá allegar copia de la Escritura Pública Nro. **2388** de fecha 20 de abril de 1998 que sea legible; lo anterior teniendo en cuenta que la que se allega en el escrito de subsanación, corresponde a la **2389** de fecha 20 de abril de 1998.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.26 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00185-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial de la obligación; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2020, motor: B4DA405Q038408, placa: **GEX865**, chasis: 93YRBB008LJ780776, línea: WID, de propiedad de ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390. Ofíciase en tal sentido a la autoridad

competente y al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS (SIA).

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Tecnollantas Antioquia S.A.S
Demandado	Daniel Colorado Florez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00215 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Tecnollantas Antioquia S.A.S** representada legalmente por el señor **Juan Carlos Marin Correa y/o quien haga sus veces.**, en contra del señor, **Daniel Colorado Florez** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

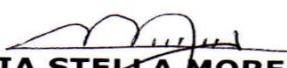
✚ **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.292.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré N°12937, suscrito por el demandado el día 09 de marzo de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

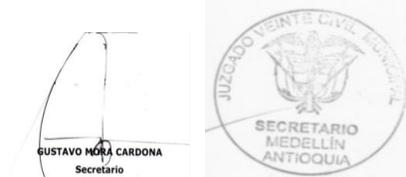
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr **Gustavo Adolfo Puerta Osorio con T.P. Nro. 255.764 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 abril de 2023, a las 8 A.M.**



AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00216 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.986.310.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.986.310.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jhohan Jadit Mejía Vanegas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00216 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA</p>
--

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jhohan Jadit Mejía Vanegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00216 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Jhohan Jadit Mejía Vanegas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$3.296.028,15), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de abril del año 2022 hasta el día 25 de diciembre del año 2022, a una tasa del 22,32% N.M, sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.**
- **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (79.830,048)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 26 de diciembre del año 2022 hasta el día 30 de diciembre del año 2022, a una tasa del 41,31% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Jhohan Jadit Mejía Vanegas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$3.296.028,15), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de abril del año 2022 hasta el día 25 de diciembre del año 2022, a una tasa del 22,32% N.M. sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.**
- **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (79.830,048)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 26 de diciembre del año 2022 hasta el día 30 de diciembre del año 2022, a una tasa del 41,31% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

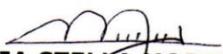
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.986.310.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado	Claudia Cristina Garcia Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00231 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A** representada legalmente por el señor **Ignacio Jose Giraldo Ardila y/o quien haga sus veces.**, en contra de la señora, **Claudia Cristina Garcia Giraldo** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$93.088.357.00.),** por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré N°009005367775,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de enero de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr **Jose Luis Pimienta Perez con T.P. Nro. 21.740 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Juan Sebastián Gómez Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00247- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Primero: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, el apoderado deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, el domicilio de la parte demandada.

Segundo: La parte demandante deberá allegar un nuevo poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, por cuanto en la escritura pública allegada al expediente no se extrae en ninguna parte que el Dr. César Augusto Montoya Castrillón, cuenta con facultades de constituir apoderados judiciales, razón por la cual el poder allegado no cuenta con amplias facultades para constituir apoderado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 026 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cristian Camilo Gutierrez Ante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00251 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** representada legalmente por la señora **Isabel Cristina Ospina Sierra y/o quien haga sus veces.**, en contra del señor, **Cristian Camilo Gutierrez Ante** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$52.541.817.00.),** por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$8.916.204.00.),** por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de diciembre de 2022,** a la tasa 34,69% sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente

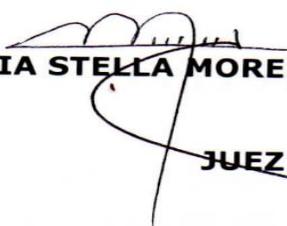
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr **Jhon Alexander Riaño Guzmán con T.P. Nro. 241.426 del C. S. J.**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias..

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena- Cootrasena
Demandado	Amaurys Antonio Pérez Ramos, Olga Lucia Echeverri Guerrero Y Rafael Antonio Ramos Anaya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00258 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena- Cootrasena**, representada legalmente por la señora **Sandra Milena Cardona y/o quien haga sus veces** en contra de los señores **Amaurys Antonio Pérez Ramos, Olga Lucia Echeverri Guerrero Y Rafael Antonio Ramos Anaya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$7.974.409.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°383502 suscrito por los demandados,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de Diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

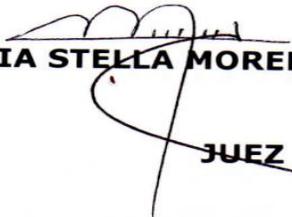
o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Luis Fernando Merino Gómez** con **T.P.71.767** del C. S. J, quien actúa como endosante en cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Claudia Paola Riccio Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00269 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a lo manifestado por la **E.P.S. Sanitas**, el Juzgado luego de verificar el expediente principal, se logra evidenciar de la literalidad del título base de ejecución que la cedula de la demandada **Claudia Paola Riccio Díaz** corresponde al número **66.903.965**, y no como se dijo erróneamente en la solicitud incoada por la parte actora, y en la providencia del 11 de abril de 2023, por medio de la cual se decretó embargo. En este sentido, y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre de la parte demandada **Claudia Paola Riccio Díaz con C.C. 66.903.965**, en las siguientes cuentas:

- **Bancolombia S.A., cuenta ahorro N° 717530.**
- **Banco Davivienda S.A., cuentas ahorro N° 242762, N° 097921, N° 007700 y cuenta corriente N° 000244.**
- **Itau Corpbanca, cuenta corriente N° 260621.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **N°050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese los oficios del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$98.190.609.oo.**

SEGUNDO: Atendiendo al resultado que arroja la consulta en la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**RETIRADO**” en la entidad de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN**

CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., de la demandada **Claudia Paola Riccio Díaz con C.C. 66.903.965**, no se accede a oficiar.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Nancy Romero Martínez
Demandado	Edid Roció López Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00274 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Nancy Romero Martínez.**, en contra de la señora **Edid Roció López Palacios**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la letra de cambio N°1 suscrito por la demandada en día 29 de agosto de 2022,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Oscar Ovidio Muñoz Ocampo** con **T.P.172.387** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00369-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado AMPARO LOPERA CHICA C.C.21809900
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LKP478.**

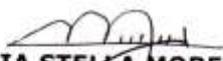
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00370-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado HERNAN DE JESUS LOPEZ GARCIA C.C. 98644696
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GWV219.**

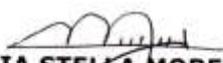
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Jesús Alberto Ochoa Tobón
Demandado	Wilson Agudelo Serna y Personas Indeterminadas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00375- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Jesús Alberto Ochoa Tobón** en contra de **Wilson Agudelo Serna y Personas Indeterminadas**.

Por auto proferido el **28 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.022 del 10 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Jesús Alberto Ochoa Tobón** en contra de **Wilson Agudelo Serna y Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)
Demandante. MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141
Demandado: SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO C.C. 1.039.461.818
Radicado. 020-**2023-00398**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141 en contra de SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO C.C. 1.039.461.818, por la cantidad de:

- **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$170'000.000.00)** como capital contenido en Escritura Pública Nro. 563 del 08 de febrero de 2022 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín de; más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del ocho (08) de octubre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el trámite virtual.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1038642 y 001-1038705** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con C.C. 43.640.620 y TP 118.022 CSJ, en virtud del poder conferido para actuar. Email: abogados.jk@hotmail.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **26** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mayor cuantía
DEMANDANTE	Carlos Oliva Gámez Moreno
DEMANDADO	Blanca Oliva Duque Arboleda y otro
RADICADO	N°05001 40 03 020 2023 00412 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

El señor **Carlos Oliva Gámez Moreno**, con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra de las señoras **Blanca Oliva Duque Arboleda y Doris Patricia**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total del valor correspondiente al **capital adeudado**, representado en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses corrientes y de mora hasta la presentación de la demanda**, arrojan un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (236.600.000.00)**, lo que supera la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES PESOS ML (\$174.000.000.)¹**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

¹ Ver folio digital N°3

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de **mayor cuantía**, instaurada por **Carlos Oliva Gámez Moreno**, en contra de la señora **Blanca Oliva Duque Arboleda y Doris Patricia**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Esteban Zuluaga Arroyabe
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00342 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Esteban Zuluaga Arroyabe**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$57.370.809.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. BO561201**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Andrea del Pilar Bernal Hurtado** con **T.P. 306.421** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR